



1700-45

RESOLUCIÓN No. **3 23 4**
FECHA:

26 ABO 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N° 932 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2007 Y TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 en aplicación de la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

NTECEDENTES:

Que esta Corporación Autónoma Regional mediante acto administrativo contenido en Auto N° 932 de fecha 12 de julio de 2007, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental contra el municipio de Nueva Granada, Magdalena, dentro del mismo ordenó la formulación del pliego de cargos al municipio, por vulneración a la Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 2857 de 1981, Decreto 1594 de 1984. (Folios 22 – 24 Exp. N° 2556)

Que esta Corporación Autónoma Regional procedió a notificar edicto el anterior acto administrativo al municipio de Nueva Granada, con fecha de fijación el 13 de septiembre de 2007, constancia de desfijación el 26 de septiembre de 2007. (Folios 26 – 27)

Que esta Autoridad Ambiental dentro de las funciones propias en analizar cada actuación administrativa, constató que hasta la fecha han transcurrido más de tres (03) años desde la publicación del Auto N° 932 de fecha 12 de julio de 2007 por el cual se inició la investigación administrativa sancionatoria ambiental.

Que dentro del mismo expediente N° 2556 no reposa acto administrativo emitido por esta Corporación Autónoma Regional en donde declara la responsabilidad al municipio de Nueva Granada, por la infracción investigada e iniciada mediante Auto N° 932 de fecha 12 de julio de 2007.

Que de todo lo anterior se hace necesario aplicar la caducidad del proceso sancionatorio de carácter ambiental con el fin de preservar el orden público y el debido proceso.



1700-45

3 234

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

26 AGO. 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N° 932 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2007 Y TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una “Constitución ecológica” o “Constitución verde”; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: “La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera “Constitución ecológica”, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente”.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control



1700-45

RESOLUCIÓN No. 3 234 
FECHA:

26 AGO. 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N° 932 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2007 Y TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *“Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, **encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible**, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”* (Negrillas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad



1700-45

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

3 23 4
26 AGO. 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N° 932 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2007 Y TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

PROCEDIMIENTO:

Que la constitución política de Colombia en su artículo 209 manifiesta *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)"*.

Que para el inicio y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, el legislador quiso unificar su criterio y orientar un desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial, como es la prevista para la declaratoria de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que actualmente el régimen sancionatorio ambiental está definido en la Ley 1333 de 2009, el cual previó en el artículo 10 un término de caducidad de la facultad sancionatoria ambiental de veinte (20) años, contados desde el momento de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, no obstante este término no puede aplicarse el presente asunto, como quiera que la acción generadora de la imputación ocurrió con anterioridad a la expedición de la norma en mención.

Que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, contempla un régimen de transición, en virtud del cual, los procesos sancionatorios ambientales en los cuales se haya formulado cargos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, continúan con el trámite contenido en el artículo 38 Decreto 01 de 1984, por lo que es de advertir que para el



1700-45

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

3 23 4

26 AGO. 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N° 932 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2007 Y TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

presente asunto, dicha etapa se había superado, con la expedición del acto administrativo contenido en Auto N° 932 de fecha 12 de julio de 2007.

Que el presente tramite sancionatorio se inició y se impulsó bajo el administrativo Auto N° 932 de fecha 12 de julio de 2007, lo cual llevó a la administración a aplicar ante el vacío normativo respecto a la caducidad, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"ARTÍCULO 38 – CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES: *Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto pueda ocasionarlas."*

Que en relación con los principios que rigen las actuaciones administrativas, el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, señala "*Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la constitución política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que dentro del marco legal el artículo 23 de la ley 99 de 1993, manifiesta "*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE...*"

Que lo anterior en razón de lo consagrado en el Artículo 3, numeral 11 y 12, y el Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, los cuales rezan así:



1700-45

RESOLUCIÓN No. 3 234
FECHA: 26 ABO. 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N° 932 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2007 Y TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...).

ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. *Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.*

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y



1700-45

3 23 4

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

26 AGO. 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N° 932 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2007 Y TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14."

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), preceptúa:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, establece:

"ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.

Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), preceptúa:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

(...)



1700-45

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

3 23 4
26 AGO. 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N° 932 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2007 Y TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura..."

De acuerdo con lo anterior, ante falta de regulación expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la misma materia, debemos dar aplicación al Artículo 306 Ibídem, el cual precisa que en los aspectos no regulados en este estatuto se acudirá a lo previsto en el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de las actuaciones administrativas. En virtud de lo anteriormente examinado, es procedente darle aplicación a lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, que establece: "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". En el presente caso, los hechos que dan origen a la creación del expediente referenciado, se conceptúa toda vez que no existe mérito suficiente para seguir con las investigaciones administrativas.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y el archivo definitivo del expediente sancionatorio iniciado mediante Auto N° 932 de fecha 12 de julio de 2007, dentro del expediente N° 2556 y por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez en firme el mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la notificación del presente acto administrativo al municipio de Nueva Granada, Magdalena, o su apoderado debidamente constituido, de conformidad a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



1700-45

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

3 23 4
26 AGO. 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N° 932 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2007 Y TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el artículo primero de la presente resolución no procede recurso alguno, contra los artículos restantes procede únicamente el recurso de que ello hubiere lugar, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 (Código de lo Contencioso Administrativo), en armonía con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTIENEZ
Directo General.

Elaboró: Andrés Ponzoni
Vo. Bo. Eliana Toro / Maricruz Ferrer.
Aprobó: Alfredo Martínez
Exp. 2556.



Al contestar cite Radicado E2022419001892 folios: 1
Destinatario: ALCALDÍA MUNICIPAL DE NUEVA
GRANADA Remitente: CARLOS FRANCISCO DÍAZ
GRANADOS MARTINEZ UsuarioRadic: ECORREA
Fecha: 19/abril/2022 15:14:06

Señor:

JAIRO FARELO NORIEGA

Alcalde del Municipio de Nueva Granada

Dirección: Carrera 5 No. 4A -57 - Palacio Municipal

E-mail: alcaldia@nuevagrana-magdalena.gov.co

Nueva Granada, Magdalena.

E. S. D.

Ref.: Notificación por aviso de la Resolución No. 3234 de 26 de agosto de 2021.
Expediente N° 2556. **(Al contestar favor citar este número)**

NOTIFICACION POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual cita:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Me permito acompañar al presente aviso, copia íntegra de la **Resolución No. 3234 de 26 de agosto de 2021**, expedido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Se anexan cinco (05) folios correspondientes a la mencionada Resolución.

Atentamente,

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Anexo: Copia del Acto administrativo Resolución No. 3234 de 26 de agosto de 2021.

Proyecto: Andres Ponzon
Aprobó: Alfredo Martínez
Revisó Eliana Toro / Maricruz Ferrer
Expediente N° 2556